

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL NO. 052
DEMANDANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PEQUE ANTIOQUIA
RADICADO	05-234-31-89-001 2018- 00075-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 359 DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	AUTO FIJA FECHA Y HORA AUDIENCIA INICIAL ART 443-372 C.G.P Y 145 C.P.T Y S.S.
DECISIÓN	FIJA FECHA Y HORA AUDIENCIA INICIAL ART 443-372 C.G.P Y 145 C.P.T Y S.S.

Por cuanto el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas frente a la demanda de la referencia se encuentra vencido, y la parte demandante recorrió su traslado como se observa en el archivo 030, conforme lo preceptuado en el artículo 443 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 372 del mismo, se fija fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL para el efecto se señala **EL MARTES TRECE (13) DE FEBRERO DE 2024 A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)**. Audiencia que se realizará de manera virtual a través de la aplicación lifesize.

Se les indica que para la realización de la audiencia deberán tener acceso a internet, y que deberán estar conectados de manera puntual a la hora fijada, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados. Igualmente, que los apoderados deberán informar a sus poderdantes que la audiencia se realizará de manera virtual y coordinar de manera oportuna si es necesario con la Secretaría del Juzgado el envío del link respectivo para la conexión y las dificultades que se puedan presentar para garantizar la realización de la audiencia.

Se cita al ejecutante y al ejecutado para que concurren personalmente a la audiencia a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia, acompañados de sus apoderados.

Se les pone de presente a las partes que, en caso de no comparecer, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con sus apoderados, quienes tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio (Artículo 372 numeral 2 del C. G. del P.).

Así mismo, la inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión y la de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Además, cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Asimismo, se advierte a las partes y a sus apoderados que de no concurrir a la audiencia se les impondrá multa de Cinco (5) SMMLV.

Se fija esta fecha verificada la agenda del despacho la cual es bastante congestionada por su especialidad, ya que conoce de las distintas áreas del derecho como son: Penal, Familia, Laboral, Civil, Tutelas y segundas instancias, además de contar **solo con dos empleados. AGENDA PROGRAMADA HASTA EL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2024 Y AVANZA. Se abre este espacio.**

Notifíquese esta decisión en la página web de la Rama Judicial –Estados electrónicos correspondiente al micrositio de este Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuitode-dabeiba/56>

Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. DE PCSJC21-6 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

CERTIFICADO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 016

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3659060c432ff3b4e886445248900347bba7013c6209c48fb77cf457ee987311**

Documento generado en 27/11/2023 03:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL NO. 56
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
DEMANDADA	MUNICIPIO DE URAMITA-ANTIOQUIA
RADICADO	05-234-31-89-001 2021- 0014-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCTORIO NO. 398
TEMAS Y SUBTEMAS	EJECUCIÓN
DECISIÓN	ORDENA LIBRAR OFICIO

Visto el memorial que presenta el apoderado de la parte demandante el 8 de junio de 2023, donde informa que desconoce cuáles son las entidades bancarias y las cuentas que la ejecutada posee en el sistema financiero actual; en consecuencia se ordena oficiar a TRANSUNIÓN S.A, antes CIFIN S.A., para que se sirva informar con destino a este proceso, los productos financieros que posee el demandado MUNICIPIO DE URAMITA 890.984.575 en las diferentes entidades del sector financiero; por intermedio de la secretaria, expídase, el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 016

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f96e6dda15e16bd2aabbf0542678b9db7dec58809c978767f462afe58b356**

Documento generado en 27/11/2023 03:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADOS: DORA CECILIA MORENO DE ISAZA
MARIA MAGDALENA HENAO JIMENEZ
ADRIANA MARYAMI TORRES TUBERQUIA
RADICADO:05-234-31-89-001 2021- 00047-00

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN NO. 016
ASUNTO	EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADA	DORA CECILIA MORENO DE ISAZA MARIA MAGDALENA HENAO JIMENEZ ADRIANA MARYAMI TORRES TUBERQUIA
RADICADO	05-234-31-89-001 2021- 00047-00
PROVIDENCIA	AUTO NO. 433°
TEMAS Y SUBTEMAS	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ENTREGA ANTICIPADA
DECISIÓN	NO REPONE- ORDENA ENTREGA

ASUNTO

Presentado dentro de los términos de Ley el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda que presenta la demandada DORA CECILIA MORENO DE ISAZA, por intermedio de procuradora judicial es procedente que este despacho judicial se pronuncie al respecto.

COMPETENCIA

Radica en este despacho judicial conforme al artículo 318 y SS del CGP.

ANTECEDENTES

La presente demanda fue radicada el 20 de abril de 2021, por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, sobre el predio CAM2-UF1-CUR-183 donde figuran como demandadas las señoras DORA CECILIA MORENO DE ISAZA, MARIA MAGDALENA HENAO JIMENEZ y ADRIANA MARYAMI TORRES TUBERQUIA.

Una vez recibida la demandada, este despacho declaró la falta de competencia mediante Auto No. 106 de 26 de abril del 2021, y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Bogotá.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, el cual promovió conflicto de competencia y ordenó su remisión a la Honorable Corte Suprema de Justicia para que dirimiera dicho conflicto.

Posteriormente, mediante Auto de 16 de septiembre de 2023, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP Luis Armando Tolosa Villabona, declaró que este Despacho es el competente para seguir conociendo del presente proceso.

Por reunir los presupuestos formales al que hace alusión el artículo 20-numeral 5°, 82, 83 y 399 del CGP, y lo normado en el Código Civil, Ley 388 de 1997, Ley 9 de 1989, Ley 1682 de 2013, Ley 1742 de 2014 y sus Decretos Reglamentarios, fue admitida el día 5 de noviembre 2021.

En el auto admisorio se certifica que la demanda cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el Decreto 806 de 2020, artículo 6°, se advirtió a los actores que la notificación personal se entendería realizada una vez transcurridos (2) días hábiles al envío del mensaje de datos del auto admisorio al canal digital indicado para las notificaciones personales, y que contaba con un término de (3) tres días siguientes a la notificación para contestar la demanda como lo dispone el artículo 399 del CGP, en concordancia con el artículo 8° inciso 3° del Decreto 806 de 2020.

El 8 de noviembre de 2021, mediante mensaje de datos enviado por el apoderado de la demandante al correo electrónico de los demandados, se les hizo saber de la admisión de la demanda, de ahí que la señora DORA CECILIA MORENO DE ISAZA, por intermedio de apoderada judicial idónea, presenta recurso de reposición, contra dicho auto, solicitando se modifique parcialmente el numeral octavo de la parte resolutive referente al valor económico que debe ser consignado a órdenes del juzgado, consignación del 100% del avalúo aportado por la ANI equivalente a SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTE Y UN MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/C (\$7.371.607).

RAZONES Y HECHOS PARA SUSTENTAR SU RECURSO SE SINTETIZAN ASÍ

La censura apunta a que la ANI omitió indicar el valor total de la indemnización contenida en el avalúo aportado al proceso; en el presente caso el Juez dispuso la consignación del 100% del valor del avalúo, equivalente a SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.192.000,00).

Argumenta que la demandante en los hechos de la demanda y la tasación de la cuantía del proceso contenida a página 9 del PDF del escrito de demanda, afirma que el avalúo aportado arroja un valor de indemnización equivalente SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.192.000,00) haciendo inducir en error al Juez.

Lo anterior porque la demandante omitió de forma deliberada, poner de presente al despacho que LONJA EL GREMI INMOBILIARIO DE MEDELLIN Y ANTIOQUIA, peritos valuadores en el caso concreto, también dentro del avalúo comercial corporativo LPR-IAV-1032-209, incluyó la tasación de los perjuicios de daño emergente y lucro cesante por suma equivalente a UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/C (\$1.179.607,00), como se desprende de la página 131 del PDF "0005.DemandaCam2UF1CUR183d", documento aportado por la misma parte demandante.

De este modo, el valor total a ser pagado por la entidad pública demandante al final del presente cauce procesal es la suma equivalente a SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTE Y UN MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/C (\$7.371.607)

CONSIDERACIONES

Referente a dicha censura es procedente tener en cuenta las normas que regulan la elaboración de avalúos comerciales requeridos en los proyectos de infraestructura de transporte.

La Ley 1682 de 2013, es una de las tantas normas mediante, la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte. Y el artículo 37 de dicha normatividad prescribe:

“Artículo 37. Modificado por la Ley 1742 de 2014, artículo 6°. El precio de adquisición en la etapa de enajenación voluntaria será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), los catastros descentralizados o por peritos privados inscritos en lonjas o asociaciones, de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir y su destinación económica y, de ser procedente, la indemnización que comprenderá el daño emergente y el lucro cesante.

El daño emergente incluirá el valor del inmueble. El lucro cesante se calculará según los rendimientos reales del inmueble al momento de la adquisición y hasta por un término de seis (6) meses.

En la cuantificación del daño emergente solo se tendrá en cuenta el daño cierto y consolidado.

En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial o administrativa.

El valor catastral que se tenga en cuenta para el pago será proporcional al área requerida a expropiar para el proyecto que corresponda. Con el fin de evitar la especulación de valores en los proyectos de infraestructura a través de la figura del auto avalúo catastral, la entidad responsable del proyecto o quien haga sus veces, informará al IGAC o a los catastros descentralizados el área de influencia para que proceda a suspender los trámites de auto avalúo catastral en curso o se abstenga de recibir nuevas solicitudes.

Para el cumplimiento de este artículo se deberá tener en cuenta lo preceptuado por la Ley 1673 de 2013.”

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta los preceptos de la Resolución N° 898 de 2014 del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, que es por medio de la cual se fijan normas, métodos, parámetros, criterios, y procedimientos para la elaboración de avalúos comerciales requeridos en los proyectos de infraestructura de transporte a que se refiere la Ley 1682 de 2013.

En la sección segunda de esta Ley, está articulado lo relacionado con el daño emergente y lucro cesante como sigue:

ARTÍCULO 16. COMPONENTES Y PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN. De conformidad con lo previsto por los artículos 23 y 37 de la Ley 1682 de 2013, la indemnización está compuesta por el daño emergente y el lucro cesante que se causen en el marco del proceso de adquisición.

PARÁGRAFO 1o. En el cálculo del daño emergente y/o lucro cesante donde se hayan tenido en cuenta los plazos de entrega del inmueble y/o la forma de pago en el proceso de adquisición, estos podrán disminuir, aumentar o suprimirse por parte de la entidad adquirente, cuando los plazos y/o la forma de pago señalada en la respectiva oferta de compra sean disminuidos, ampliados o suprimidos en el transcurso del proceso.

PARÁGRAFO 2o. Si la entidad adquirente determina, mediante decisión motivada, que el inmueble objeto de adquisición no cumple con la función social de la propiedad, solicitará que el avalúo sólo esté conformado por el precio comercial del terreno, construcciones y/o cultivos.

ARTÍCULO 17. DAÑO EMERGENTE. A continuación, se presentan algunos conceptos de daño emergente, que usualmente se pueden generar en el marco del proceso de adquisición predial:

I. Notariado y Registro:

Corresponde a los pagos que tiene que hacer el propietario para asumir los costos de notariado y registro inherente, entre otros, a los siguientes trámites:

- Escritura pública de compraventa a favor de la entidad adquirente y su registro en el folio de matrícula inmobiliaria.
- Levantamiento de las limitaciones al dominio, en el evento en que sobre el bien objeto de adquisición existan esta clase de restricciones que impidan la transferencia.

Para efectos del cálculo de este concepto se tendrán en cuenta las tasas y/o tarifas establecidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, referidas a los costos de escrituración e inscripción en el respectivo certificado de libertad y tradición contenidos en los Decretos Nacionales 650 de 1996, 1681 de 1996, 1428 de 2000 y demás normas vigentes, así como aquellas que los modifiquen, complementen o deroguen, la naturaleza jurídica de la entidad adquirente, y se tomará el valor comercial del inmueble correspondiente a terreno, construcciones y/o cultivos, elaborado en el marco del proceso de adquisición predial. Para efectos de este cálculo, el valor comercial no incluye la indemnización.

2. Desmonte, embalaje, traslado y montaje de bienes muebles:

Se refiere a los costos en que incurrirán los beneficiarios para efectos de trasladar los muebles de su propiedad, ubicados en el inmueble objeto de adquisición, a otro lugar, o la reubicación en el área remanente cuando la adquisición es parcial, e incluye, entre otros, los siguientes conceptos:

- Desinstalación y/o desmonte de bienes muebles, retiro y su embalaje.
- Traslado a un lugar del mismo municipio o distrito en el que se encuentre el inmueble objeto de adquisición, salvo que no exista oferta inmobiliaria de bienes similares, evento en el cual se deberá calcular el valor del traslado al municipio más cercano que sí la ofrezca o traslado al área remanente en caso de que la adquisición sea parcial.

En caso de que se requiera el pago de arriendo o bodegaje provisional mientras se adquiere el inmueble que reemplazará aquel objeto de adquisición, se deberán calcular dos traslados:

- i) Del inmueble objeto de adquisición al inmueble arrendado o a la bodega, y*
- ii) De esta al inmueble de reemplazo.*

- Reubicación, montaje y/o reinstalación de los muebles. Si la actividad que se desarrolle en el inmueble es productiva, es posible que se requiera la realización, entre otros, de obras civiles con el fin de poder realizar el montaje o reinstalación de los mencionados bienes.

Se deberá tener en cuenta la calidad y condición de estos bienes y la actividad en la que se los utiliza, ya que en algunos casos el desmonte, embalaje, traslado y reinstalación, requerirá un tratamiento especializado.

Para el cálculo de este concepto se debe realizar investigación de mercado y/o encuestas.

3. Desconexión de servicios públicos:

Corresponde a las tarifas por la desconexión, cancelación definitiva o traslado de cada servicio público domiciliario, existente en el respectivo inmueble o zona de terreno objeto de adquisición, en que tendrán que incurrir los propietarios para efectos de llevar a cabo la entrega real y material del bien a la entidad adquirente. El valor por este concepto se establecerá tomando en consideración las tarifas fijadas por las empresas prestadoras de los diferentes servicios públicos domiciliarios, así como la información suministrada por la entidad adquirente sobre número y ubicación de contadores y acometidas.

4. Gastos de publicidad:

Este concepto se refiere, entre otros, a dos (2) ítems a saber:

- El reconocimiento y pago por los gastos publicitarios ya realizados y que a la fecha de la adquisición estén pendientes por ejecutarse (papelería impresa, publicaciones, propaganda pagada y no realizada), y*
- Aquellos gastos publicitarios en los que se deberá incurrir para efectos de informar sobre el nuevo sitio al que se trasladará la actividad comercial. La determinación del medio publicitario depende de las condiciones propias de cada actividad económica, referidas a la clase y tamaño de la misma.*

Los gastos por publicidad no se deben reconocer en los casos en los que los inmuebles objeto de adquisición son destinados en forma exclusiva al uso residencial.

Para el cálculo de este concepto se debe realizar investigación de mercado y/o encuestas.

5. Arrendamiento y/o almacenamiento provisional:

Cuando las condiciones especiales, y/o los plazos para la entrega del inmueble a la entidad adquirente, y/o la forma de pago que se defina en la oferta de compra, hagan necesario disponer del sitio para el traslado provisional de los bienes muebles, se realizará investigación de mercado y/o encuestas con el fin de determinar el valor mensual del arrendamiento y/o almacenamiento.

Para determinar el plazo de arrendamiento y/o almacenamiento se tendrá en cuenta el tiempo para adquirir o conseguir el inmueble de reemplazo y su correspondiente adecuación, de ser el caso.

6. Impuesto predial: Numeral modificado por el artículo 5 de la Resolución 1044 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Este concepto se reconocerá de forma exclusiva para la adquisición total de predios, de conformidad al valor del impuesto predial y, de forma proporcional de acuerdo al trimestre en que se elabore el Avalúo, así:

1o Trimestre: del 1o de enero hasta el 31 de marzo, se reconocerá el 75%

2o Trimestre: del 1o de abril hasta el 30 de junio, se reconocerá el 50%

3o. Trimestre: del 1o de julio al 30 de septiembre, se reconocerá el 25%

4o Trimestre: del 1o de octubre al 31 de diciembre, se reconocerá el 0%".

Conforme a esta disposición, que es lo suficientemente clara, el daño emergente no es otro sino el perjuicio o pérdida asociada al proceso de adquisición predial. Para tasar este daño emergente el propietario debe suministrar los soportes al evaluador para que estos sean reconocidos por la entidad expropiadora, entre estos están los gastos de Notariado y Registro como gastos de escritura pública de compraventa que debe asumir el vendedor en favor de la entidad que adquiere, entre otros como lo señala el numeral 1° de este artículo 17.

En el presente caso, las pretensiones invocadas por la recurrente no están llamadas a prosperar, puesto que no se llegó a un acuerdo para la enajenación voluntaria del predio, según el artículo 4° de la ley 1742 de 2014, por lo que fue necesario que la entidad administrativa iniciara el presente proceso de expropiación por la vía judicial, de ahí que la propietaria no incurrirá en los gastos que fueron tasados como daño emergente de notariado y registro, como quiera que no se hará necesario protocolizar dicha venta.

Debe tenerse en cuenta además que la suma que corresponde a UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS SIETE PESOS M/C (\$1.179.607,00), no es una estimación exacta de los gastos, pues el valor puede revestir de modificaciones dependiendo del número de hojas que finalmente contenga la escritura pública de venta y otros valores.

Ahora bien, como quiera que dentro del expediente obra certificado de consignación del 100% del avalúo, esto es SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.192.000,00), se ordenará la entrega anticipada del predio objeto de la expropiación de una (1) zona de terreno, identificada con la ficha predial No. CAM2-UF1-CUR-183D de fecha dos (02) de mayo de 2019, elaboradas por la concesión AUTOPISTAS URABÁ S.A.S., en el sector Uramita-Dabeiba, con un área requerida de SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO COMA QUINCE METROS CUADRADOS (794.15 M2), que se segrega de un predio de mayor extensión denominado LA ANAMÚ, ubicado en la vereda Orobajo municipio de Uramita, departamento de Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 007-11574 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba y con cédula catastral No. 8422003000000800022000000000 y se encuentran debidamente delimitadas dentro de las ABSCISAS INICIAL K24+551,52 y ABSCISA FINAL K24+603,28 de la Margen Derecha, con una longitud efectiva de 51.76 metros lineales, comprendidas dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial: ÁREA REQUERIDA 794.15 M2. Margen derecha. ABSCISA INICIAL K24+551,52 y ABSCISA FINAL K24+603,28. NORTE: En longitud de 55,84 m, con predio de María Magdalena Henao Jiménez y otra (Área sobrante) / Vía al Mar (Pto. 1 al 6); SUR: En longitud de 10,22 m con predio de Dora Cecilia Moreno de Isaza y otros, (Pto. 6 al 7). ORIENTE: en longitud 54.78 m con predio de María Magdalena Henao Jiménez y otra (Área sobrante). (Pto. 7 al 11). OCCIDENTE: en longitud de 16.56 m con Baldío predio Urbano. (Pto. 11 al 1). La mencionada área comprende las siguientes construcciones anexas, cultivos y especies: CONSTRUCCIONES: Construcción de un piso sin terminar, estructura en bloque

PROCESO: ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADOS: DORA CECILIA MORENO DE ISAZA
MARIA MAGDALENA HENAO JIMENEZ
ADRIANA MARYAMI TORRES TUBERQUIA
RADICADO:05-234-31-89-001 2021- 00047-00

concreto, piso en placa concreto sin techo. Cantidad 72, 00 metros cuadrados.

Para el presente caso se ordenará librar despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Uramita - Antioquia con el fin de que realice la diligencia de entrega anticipada, de conformidad con la providencia que admitió la demanda de expropiación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE DABEIBA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano por improcedente el Recurso de Reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Se ordena la entrega anticipada del predio objeto de la expropiación de una (1) zona de terreno, identificada con la ficha predial No. CAM2-UF1-CUR-183D de fecha dos (02) de mayo de 2019, elaboradas por la concesión AUTOPISTAS URABÁ S.A.S., en el sector Uramita-Dabeiba, con un área requerida de SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO COMA QUINCE METROS CUADRADOS (794.15 M2), que se segrega de un predio de mayor extensión denominado LA ANAMÚ, ubicado en la vereda Orobajo municipio de Uramita, departamento de Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 007-11574 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba y con cédula catastral No. 8422003000000800022000000000 y se encuentran debidamente delimitadas dentro de las ABSCISAS INICIAL K24+551,52 y ABSCISA FINAL K24+603,28 de la Margen Derecha, con una longitud efectiva de 51.76 metros lineales, comprendidas dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial: ÁREA REQUERIDA 794.15 M2. Margen derecha. ABSCISA INICIAL K24+551,52 y ABSCISA FINAL K24+603,28. NORTE: En longitud de 55,84 m, con predio de María Magdalena Henao Jiménez y otra (Área sobrante) / Vía al Mar (Pto. 1 al 6); SUR: En longitud de 10,22 m con predio de Dora Cecilia Moreno de Isaza y otros, (Pto. 6 al 7). ORIENTE: en longitud 54.78 m con predio de María Magdalena Henao Jiménez y otra (Área sobrante). (Pto. 7 al 11). OCCIDENTE: en longitud de 16.56 m con Baldío predio Urbano. (Pto. 11 al 1). La mencionada área comprende las siguientes construcciones anexas, cultivos y especies: CONSTRUCCIONES: Construcción de un piso sin terminar, estructura en bloque concreto, piso en placa concreto sin techo. Cantidad 72, 00 metros cuadrados.

TERCERO: Se ordena librar despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Uramita - Antioquia con el fin de que realice la diligencia de entrega anticipada, de conformidad con la providencia que admitió la demanda de expropiación.

CUARTO: La presente providencia se notificará por estados en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página

PROCESO: ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADOS: DORA CECILIA MORENO DE ISAZA
MARIA MAGDALENA HENAO JIMENEZ
ADRIANA MARYAMI TORRES TUBERQUIA
RADICADO:05-234-31-89-001 2021- 00047-00

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-delcircuito-de-dabeiba/56> .

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

C E R T I F I C O

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 016

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d15f60c3d02841a82623bbe35faa7275fec4be152f9cde99728ad2bfe4df3b**

Documento generado en 27/11/2023 03:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL NO. 060
DEMANDANTE	AXEL FLOREZ SIERRA
DEMANDADO	EMPRESAS PUBLICAS DE DABEIBA
RADICADO	05-234-31-89-001 2022- 00040-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 443 DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	AUTO FIJA FECHA Y HORA AUDIENCIA ART 77 C.P.T Y S.S
DECISIÓN	FIJA FECHA Y HORA AUDIENCIA ART 77 C.P.T Y S.S

Una vez vencido el término de traslado de la demanda conforme lo dispone el artículo 74 del CPTSS, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y que la misma fue contestada dentro del término legal, se cita a las partes para audiencia de art 77 del C.P.T y SS, (audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio) para el próximo **JUEVES DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), HORA DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, Comparecerán las partes, con o sin apoderado.

Se advierte que, en caso de no comparecer a la audiencia de forma injustificada, deberán atenerse a las consecuencias de inasistencia de que trata el artículo referido.

Coordínese de manera virtual de ser necesario, las partes suministrarán con anterioridad los correos electrónicos para enviarles el link de la audiencia que se llevará a cabo por la plataforma lifesize.

Se fija esta fecha verificada la agenda del despacho la cual es bastante congestionada por su especialidad, ya que conoce de las distintas áreas del derecho como son: Penal, Familia, Laboral, Civil, Tutelas y segundas instancias, además de contar solo con dos empleados, **AGENDA PROGRAMADA HASTA EL MES DE NOVIEMBRE DE 2024 Y AVANZA. Se abre este espacio.**

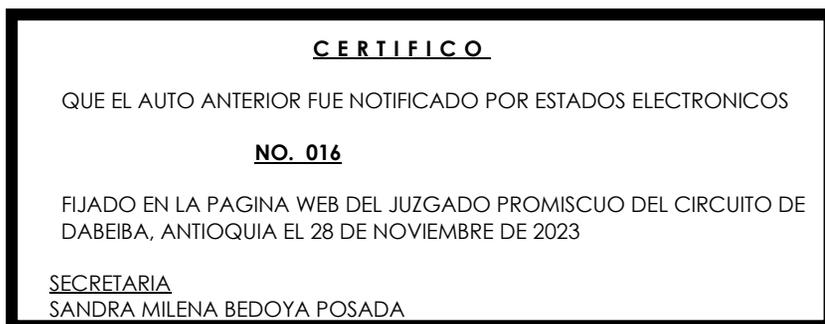
Se reconoce personería a la Doctora **MARTHA JULIANA OTERO HAEUSLER**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.059.064.461 y T.P. No. 239.637 del C. S. de la J, para que represente a la demandada EMPRESAS PUBLICAS DE DABEIBA S.A.S. -E.S.P. representada legalmente por VERONICA GONZALEZ CARDONA, en los términos del poder conferido.

Notifíquese esta decisión en la página web de la Rama Judicial –Estados electrónicos correspondiente al microsítio de este Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuitode-dabeiba/56>

Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**



Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd220cdb0f21a8141af8e661a79e6d7fd513ee76a7f334bf826b18b2b1ba026d**

Documento generado en 27/11/2023 03:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL NO. 059
DEMANDANTE	FABIO ENRIQUE MOSQUERA HURTADO Y OTROS
DEMANDADO	CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA
RADICADO	05-234-31-89-001 2022- 00073-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 439 DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	AUTO FIJA FECHA Y HORA AUDIENCIA ART 77 C.P.T Y S.S
DECISIÓN	FIJA FECHA Y HORA AUDIENCIA ART 77 C.P.T Y S.S

Una vez vencido el término de traslado de la demanda conforme lo dispone el artículo 74 del CPTSS, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y que la misma fue contestada dentro del término legal, se cita a las partes para audiencia de art 77 del C.P.T y SS, (audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio) para el próximo **JUEVES SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), HORA DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M)**, Comparecerán las partes, con o sin apoderado.

Se advierte que, en caso de no comparecer a la audiencia de forma injustificada, deberán atenerse a las consecuencias de inasistencia de que trata el artículo referido.

Coordínese de manera virtual de ser necesario, las partes suministrarán con anterioridad los correos electrónicos para enviarles el link de la audiencia que se llevará a cabo por la plataforma lifesize.

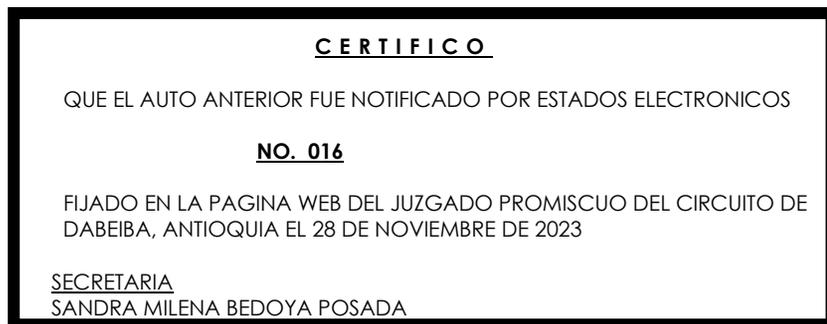
Se fija esta fecha verificada la agenda del despacho la cual es bastante congestionada por su especialidad, ya que conoce de las distintas áreas del derecho como son: Penal, Familia, Laboral, Civil, Tutelas y segundas instancias, además de contar solo con dos empleados. **AGENDA PROGRAMADA HASTA EL MES DE NOVIEMBRE DE 2024 Y AVANZA. Se abre este espacio.**

Se reconoce personería al Doctor **JUAN CARLOS MUNERA MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.579.720 y T.P. No. 118.061 C. S. de la J, para que represente a la demandad CHINA HARBOURG ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA representada legalmente por YU KE, en los términos del poder conferido.

Notifíquese esta decisión en la página web de la Rama Judicial –Estados electrónicos correspondiente al micrositio de este Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuitode-dabeiba/56>

Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ



Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b1c7f2e92994be26309846fa9054a35aba9a09474d67cebb3da2d05e01c789**

Documento generado en 27/11/2023 03:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	FAMILIA DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO NO. 054
SOLICITANTE	MIGUEL ANGEL DURANGO GOMEZ
RADICADO	05-234-31-89-001 2023- 00014-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 498 DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Se procede a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentado por el señor MIGUEL ANGEL DURANGO GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.330.687, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del C.G.P. establece la procedencia del amparo de pobreza así: "se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

El artículo 152 del citado Código, establece el momento procesal en que puede formularse la petición de amparo de pobreza; así como los requisitos necesarios para concederlo. El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el art. 151 del C.G.P., y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular la demanda al mismo tiempo en escrito separado.

Conforme con lo indicado constituye un requisito para la solicitud de amparo de pobreza, afirmar bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y adicionalmente en el caso de actuar como apoderado judicial debe realizar la solicitud al momento de instaurar la demanda en escrito aparte. Aunado a lo anterior se debe presentar la solicitud de manera personal.

El estatuto procesal, no requiere que, para la concesión o no del amparo, proceda, la práctica de prueba alguna para esclarecer la manifestación del peticionario sobre la carencia de recursos económicos, la cual se estima presentada bajo juramento, atendiendo por lo tanto el principio constitucional de la buena fe.

El artículo 183 de la Constitución Nacional, exige que las actuaciones de los particulares y las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fé, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Finalmente, el artículo 154 del CGP; enseña que, " El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas".

En el caso sub judice se encuentra que la petición de amparo de pobreza se presentó por el señor MIGUEL ANGEL DURANGO GOMEZ, quien se encuentra interesado en iniciar un proceso de DECLARATIVO UNION MARITAL DE HECHO, afirmo bajo juramento que no cuentan con la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas a quienes por ley se les debe alimentos, así las cosas, como quiera que se cumple con los requisitos para concederé al amparo de pobreza se accederá a dicha solicitud.

En consecuencia, **EL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE DABEIBA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder AMPARO DE POBREZA al señor MIGUEL ANGEL DURANGO GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 8.330.687.

SEGUNDO. Nombrar como apoderada del señor arriba referenciado, a la doctora OMEIRA RESTREPO TORRES, quien se ubica en el correo electrónico: restrepot0108@hotmail.com, cel 312 212 51 49, quien iniciara la representación judicial del señor MIGUEL ANGEL DURANGO GOMEZ. Comuníquesele la designación, désele posesión, y remítasele copias digitalizadas de la solicitud y nombramiento. Adviértasele que el cargo para el cual se le nombro es de forzosa aceptación, según lo previsto en el artículo 154 inciso 3 del Código general del Proceso.-

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico ver [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021,](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

C E R T I F I C O

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 016

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ced2de3f308ed68ad1e688e710c92a3120d098032d52c3a2e0e36e4715a7f95**

Documento generado en 27/11/2023 03:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO NO. 056
SOLICITANTE	LUZ MERY GOEZ DURANGO
RADICADO	05-234-31-89-001 2023- 00021-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 500 DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Se procede a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentado por la señora LUZ MERY GOEZ DURANGO, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.597.571, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del C.G.P. establece la procedencia del amparo de pobreza así: "se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

El artículo 152 del citado Código, establece el momento procesal en que puede formularse la petición de amparo de pobreza; así como los requisitos necesarios para concederlo. El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el art. 151 del C.G.P., y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular la demanda al mismo tiempo en escrito separado.

Conforme con lo indicado constituye un requisito para la solicitud de amparo de pobreza, afirmar bajo juramento que carece de los medios necesarios

para su propia subsistencia y adicionalmente en el caso de actuar como apoderado judicial debe realizar la solicitud al momento de instaurar la demanda en escrito aparte. Aunado a lo anterior se debe presentar la solicitud de manera personal.

El estatuto procesal, no requiere que, para la concesión o no del amparo, proceda, la práctica de prueba alguna para esclarecer la manifestación del peticionario sobre la carencia de recursos económicos, la cual se estima presentada bajo juramento, atendiendo por lo tanto el principio constitucional de la buena fe.

El artículo 183 de la Constitución Nacional, exige que las actuaciones de los particulares y las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fé, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Finalmente, el artículo 154 del CGP; enseña que, " El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas".

En el caso sub judice se encuentra que la petición de amparo de pobreza se presentó por la señora LUZ MERY GOEZ DURANGO, quien se encuentra interesada en iniciar un proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA/ MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, afirmo bajo juramento que no cuentan con la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas a quienes por ley se les debe alimentos, así las cosas, como quiera que se cumple con los requisitos para concederé al amparo de pobreza se accederá a dicha solicitud.

En consecuencia, **EL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE DABEIBA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder AMPARO DE POBREZA a la señora LUZ MERY GOEZ DURANGO, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 43.597.571.

SEGUNDO. Nombrar como apoderada del señor arriba referenciado, al doctor ORLANDO DE JESUS GONZALEZ ROLDAN, quien se ubica en el correo electrónico: ogonrol@hotmail.com, cel 350 726 06 24 / 311 201 49 27, quien iniciara la representación judicial de la señora LUZ MERY GOEZ DURANGO. Comuníquese la designación, désele posesión, y remítasele copias digitalizadas de la solicitud y nombramiento. Adviértasele que el cargo para el cual se le nombro es de forzosa aceptación, según lo previsto en el artículo 154 inciso 3 del Código general del Proceso.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico ver [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021,](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

<p style="text-align: center;"><u>C E R T I F I C O</u></p> <p style="text-align: center;">QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS</p> <p style="text-align: center;"><u>NO. 016</u></p> <p style="text-align: center;">FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023</p> <p><u>SECRETARIA</u> SANDRA MILENA BEDOYA POSADA</p>

Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14d29dc5562829f45f93ad5ac05d17f26cc3b1256de648a9fd95d29eb240a11**

Documento generado en 27/11/2023 03:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SUBSIGUIENTE LIQUIDACION NO. 050
DEMANDANTE	ALVEIRO DE JESUS SALAS LOPEZ
DEMANDADA	MARLENY LOPEZ LOPEZ
RADICADO	05-234-31-89-001 2023- 00050-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 440 DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	AUTO FIJA FECHA Y HORA AUDIENCIA INICIAL ART 372 C.G.P
DECISIÓN	FIJA FECHA Y HORA AUDIENCIA INICIAL ART 372 C.G.P

Por cuanto el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas frente a la demanda de la referencia se encuentra vencido, y la parte demandante describió su traslado como se observa en el archivo 022, conforme lo preceptuado en el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL para el efecto se señala **EL MIÉRCOLES TRECE (13) DE MARZO DE 2024, A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 p.m.)**. Audiencia que se realizará de manera virtual a través de la aplicación Lifesize.

Se les indica que para la realización de la audiencia deberán tener acceso a internet, y que deberán estar conectados de manera puntual a la hora fijada, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados. Igualmente, que los apoderados deberán informar a sus poderdantes que la audiencia se realizará de manera virtual y coordinar de manera oportuna si es necesario con la Secretaría del Juzgado el envío del link respectivo para la conexión y las dificultades que se puedan presentar para garantizar la realización de la audiencia.

Se cita al demandante y al demandado para que concurren personalmente a la audiencia a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia, acompañados de sus apoderados.

Se les pone de presente a las partes que, en caso de no comparecer, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con sus apoderados, quienes tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio (Artículo 372 numeral 2 del C. G. del P.).

Así mismo, la inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. De conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los

hechos en se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión y la de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Además, cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Asimismo, se advierte a las partes y a sus apoderados que de no concurrir a la audiencia se les impondrá multa de Cinco (5) SMMLV.

Se fija esta fecha verificada la agenda del despacho la cual es bastante congestionada por su especialidad, ya que conoce de las distintas áreas del derecho como son: Penal, Familia, Laboral, Civil, Tutelas y segundas instancias, además de contar **solo con dos empleados. AGENDA PROGRAMADA HASTA EL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2024 Y AVANZA. Se abre este espacio.**

Se reconoce personería al Doctor **CARLOS ANDRES DAVID BORJA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.039.285.821 y T.P. No. 224.473 C. S. de la J, para que represente a la demandada MARENY LOPEZ LOPEZ, en los términos del poder conferido.

Notifíquese esta decisión en la página web de la Rama Judicial –Estados electrónicos correspondiente al microsítio de este Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuitode-dabeiba/56>

Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

CERTIFICADO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 016

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0cb22870088ffc292eb7f353cea58df475ff3d19cb51a5e71d0dd8952c93550**

Documento generado en 27/11/2023 03:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS NO. 019
DEMANDANTE	GRUPO CONSTRUCTOR JM DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	EDGAR AUGUSTO CALDERON MORENO. R/L CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL
RADICADO	05-234-31-89-001 2023- 00133-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 479 DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA
DECISIÓN	INADMITE

La presente demanda VERBAL de RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS propuesta por la sociedad GRUPO CONSTRUCTOR JM DE COLOMBIA S.A.S, NIT 901628654-1, a través de apoderado judicial, contra el señor EDGAR AUGUSTO CALDERON MORENO. R/L CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL. NIT 901.441.987-4, una vez revisada se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.- Estime de manera clara y concreta lo que se le adeude o considere deber tal cual lo dispone el artículo 379 del C.G.P, y bajo juramento. Deberá el demandante señalar en primer lugar la cifra exacta de dinero que considere le debe el extremo pasivo y después discriminar de manera detallada a qué corresponde, siendo necesario referir el concepto, valor, mes, etc., adecuando el porcentaje. Se le pone de presente al apoderado del demandante que no aporta dicha relación, omitiendo datos que son indispensables dentro del cuerpo de la demanda.

Ahora bien, el ordinal 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de ser rechazada.

Se advierte que la subsanación deberá presentarse en un solo escrito PDF, en iguales términos las demandas que en lo sucesivo se presenten ante esta Judicatura, con miras a facilitar su estudio y el eventual traslado electrónico a la parte demandada.

Por lo someramente expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Se concede al demandante el término de cinco (5) días para que subsane el defecto citado, so pena de ser rechazada, tal y como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al DR. JOHN FERNANDO BENITEZ DIAZ identificado con número de cedula Nro. 86.081.034 y tarjeta profesional No. 283.744 del C.S. de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

Se advierte a la demandante y a su apoderado de las sanciones que contiene el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS
NO. 016
FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023
SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00084329af47bfe92da4700b070b78ba3cfaf064509660d468155e5c57f3b4e7**

Documento generado en 27/11/2023 03:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA /NOMBRAMIENTO DE CURADOR NO. 057
SOLICITANTE	OLGA LUZ CANO SANCHEZ SEBASTIAN DE DIOS CARTAGENA QUIROS
MENOR	M.C.C.
RADICADO	052343189001 2023 00138 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 516 DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	RECHAZA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

El **DR. GERMAN GONZALO PEREZ OSPINO**, actuando en calidad de apoderado judicial de los señores **OLGA LUZ CANO SANCHEZ Y SEBASTIAN DE DIOS CARTAGENA QUIROS**, presentó demanda **JURISDICCION VOLUNTARIA NOMBRAMIENTO DE CURADOR**, en favor del menor M.C.C.

Por auto del veinticuatro (24) de octubre del año 2023, se inadmitió la demanda y se concedió el termino de cinco (5) días para su corrección tal como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, lo cual no fue cumplido por el actor dentro del término indicado. –.

El artículo 90 del Código General del Proceso dispone: "**En estos casos el juez señalará los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días. So pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...**" (Subrayas fuera del texto)

El auto que inadmitió la demanda se produjo en la fecha antes indicada y fue notificado por anotación en estados electrónicos No. 015, el día veinticinco (25) de octubre de 2023.

Ante esta situación no le queda otra alternativa al despacho que dar aplicación a la norma citada, ordenando que una vez ejecutoriada esta providencia, se archive el expediente.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANT.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de **JURISDICCION VOLUNTARIA NOMBRAMIENTO DE CURADOR** que promueve el Dr. **GERMAN GONZALO PEREZ OSPINO**, actuando en calidad de apoderado judicial de los señores **OLGA LUZ CANO SANCHEZ Y SEBASTIAN DE DIOS CARTAGENA QUIROS**, en favor del

menor M.C.C.

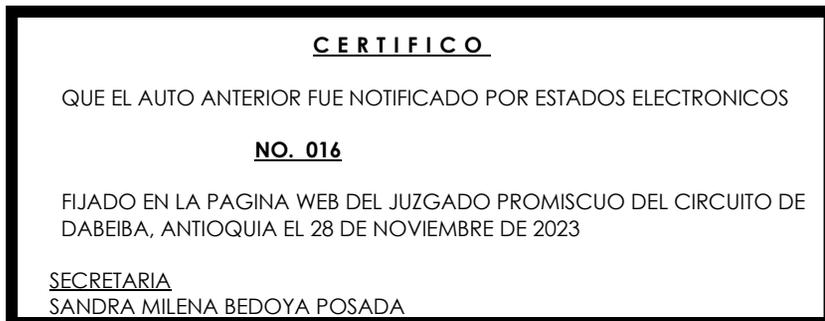
SEGUNDO: Una vez en firme este auto se archivará el expediente.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a), <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**



Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d0d4ec9f827f60bc4b3b0f4861ef6480b1451ccfcc8a3fee790d2813bf86e0**
Documento generado en 27/11/2023 03:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>